

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 17,50
 Por seis meses..... 9,10
 Por tres id..... 4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 20
 Por seis meses..... 10,66
 Por tres id..... 6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

Noticias recibidas en las últimas 24 horas.—La faccion Luengo y la de Herrera han estado en Alares y Mina de Santa Quiteria exigiendo raciones y 200 reales en metálico, salieron en direccion á la provincia de Ciudad-Real.—Cataluña. El Brigadier Salamanca desde Capellanes con fecha 20 dice que despues de una penosísima jornada cayó sobre dicho punto, donde sabia estaba la faccion Miret fuerte de 800 hombres y 80 caballos, en cuya poblacion entró por las montañas de la parte de Torre Claramunt. Despues de un vivo fuego fue tomada la poblacion por los Cazadores de Reus, saliendo el enemigo disperso en todas direcciones. Subdividida la columna en dos partes, de las cuales la una se dirigió hacia Valbona y la otra á Igualada en persecucion de la faccion, se disolvió esta en grupos de tres y cuatro hombres, los cuales ganaron la sierra, arrojando en su huida mantas y armas. Se le han cogido caballos, bagajes con municiones, morrales, armas, mantas, boinas y otros efectos; sus pérdidas 6 muertos y 10 heridos; las nuestras 6 heridos y algunos contusos.—El mismo Jefe participa que Secuita fue atacado por 800 carlistas, á quienes rechazaron los Voluntarios, causándoles bastantes bajas. Alcanzados nuevamente en Castelvill por los 500 de que se componía la columna que los persiguió, perdieron 15

muertos y muchos heridos, siendo las nuestras insignificantes.—Los carlistas dispersos en la accion de Bokairente y Bañeras marchaban muy desalentados hacia el Alorin y Fontaneres. Los asociados de la Cruz Roja encontraron en este sitio 50 muertos y 80 heridos; y segun aseveracion de un prisionero carlista, los dispersos fueron muchos, arrojando armas y municiones en un barranco, y marchando estenuados de hambre y de fatiga, por no poder racionarse en el pais, creyéndose muerto el cabecilla Aznar.—Cartagena hizo ayer muy poco fuego. Siguen adelantando los trabajos de la trinchera del centro y estableciéndose baterias en la izquierda, habiéndose extendido hasta el mar por la derecha las fuerzas sitiadoras, quedando completamente incomunicada la plaza por aquel costado.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 24 de Diciembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial en el dia 7 de Octubre de 1873 bajo la presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta la sesion á las 2 y media de la tarde con asistencia de los Sres. Rincon, Monterrubio y Dancausa, el Sr. Gobernador Presidente manifestó que la habia convocado para dar cuen-

ta de un oficio que ha recibido del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito invitándole á que le manifestara si por la Diputacion provincial se le podían facilitar 25.000 duros para atender á la situacion angustiosa en que se encuentran los cuerpos militares de este distrito, asi como los batallones francos, por la carencia de fondos en Tesoreria; y la Comision acordó expresar la imposibilidad en que se halla, á pesar de los buenos deseos que animan á los individuos que la componen, de prestar dicho servicio, por no haber en estos momentos existencia alguna en las cajas provinciales.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 3 menos cuarto de la tarde.

Burgos 7 de Octubre de 1873.—El Presidente, Juan Martí y Tarrats.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial el dia 8 de Octubre de 1873 sobre incidencias de la reserva del ejército.

Abierta la sesion á la una de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Lorenzo Garcia Martinez del Rincon, Vicepresidente accidental, y asistencia de los Sres. Dancausa y Monterrubio, se procedió á resolver los asuntos pendientes sobre las operaciones de la reserva en la forma siguiente:

Valle de Valdelaguna.—Ruperto Camarero Serrano, fue declarado soldado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, habiendo alegado únicamente padecimiento físico en el acto de la declaracion de soldados: en el dia alega ser hijo de padre impedido y pobre; y la Comision acuerda declarar ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento, por no ha-

berse alegado dicha excepcion en tiempo y forma.

De conformidad con el dictamen de los facultativos que han reconocido en apelacion al mozo Juan Serrano y Serrano, alistado para la reserva del ejército en el corriente año por el Valle de Valdelaguna, se acordó declararle útil para el servicio militar.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 2 y media de la tarde.

Burgos 8 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente accidental, Lorenzo Garcia Martinez del Rincon.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de Hacienda se pública en la Gaceta núm. 355, correspondiente al Domingo 21 del actual el siguiente

DECRETO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El decreto de 23 de Setiembre último dispuso una serie de medidas encaminadas, no solamente á proteger al comercio de buena fé, sino tambien á procurar la mejor administracion y recaudacion del impuesto de Aduanas. Acordadas ya las que deben formar la base de la linea represora del fraude en los rios Ebro y Gállego, es de todo punto necesario, si han de obtenerse resultados positivos con el planteamiento de la expresada linea, designar como zona fiscal una distancia conveniente al frente de las nuevas Aduanas, dejando, sin embargo, al comercio la libertad

que exigen sus transacciones. En su virtud, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se designa como zona fiscal una distancia de 11 kilómetros al frente de las nuevas Aduanas y en direccion á las provincias donde existen las fuerzas carlistas, impidiendo funcionar las oficinas que en la extrema frontera tenia establecidas el Gobierno, ó sea á la márgen izquierda del Ebro y derecha del Gállego, terreno en el cual puedan obrar las fuerzas del Resguardo, aprehendiendo cuantos efectos en él circulen sin llevar los requisitos establecidos.

Art. 2.º Dentro del espacio comprendido en la anterior distancia sólo se considerarán como de circulacion libre los caminos de hierro y carreteras generales y provinciales que abraza y conduzcan directamente á las Aduanas, en los cuales el Resguardo limitará su accion á acompañar los géneros á aquellas para su adeudo.

Art. 3.º Se tendrán como fraudulentas y sujetas á la accion penal que al efecto rige cuantas introducciones traten de realizarse y cuantos efectos se hallen por otros caminos ó vías que no sean los expresados.

Art. 4.º Se declara libre la circulacion á retaguardia de las Aduanas, pudiendo solo ser detenidos y aprehendidos los géneros en este terreno, cuando desde las orillas de los mencionados rios fueren perseguidos por el resguardo, ó cuando estos hubieren visto hacer la introduccion por punto no autorizado.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

El cual esta Administracion inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y fines consiguientes.

Burgos 22 de Diciembre de 1873.—Pedro Amador Cantero.

Por el Ministerio de Hacienda se publican en la Gaceta número 353, correspondiente al domingo 21 del actual el decreto é instruccion siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Las necesidades de la guerra civil hacen imposible que los Jefes militares se desprendan de las fuerzas de Carabineros que tienen á sus órdenes; y de esta suerte las Aduanas provisionales

establecidas en las líneas del Ebro y Gállego no podrian prestar la utilidad á que están llamadas, mientras no se destine un resguardo suficiente y especial á vigilar dichas líneas. Para ocurrir á esta necesidad y evitar el contrabando que se hace en las provincias ocupadas por fuerzas carlistas, y del cual saca producto la misma rebelion, no hay otro medio que utilizar como Resguardo las fuerzas de los Milicianos nacionales por cuyo territorio atraviesan las líneas. Con la adopcion de esta medida cree el Gobierno de la República que se conseguirá el objeto que lleva consigo el establecimiento de las Aduanas provisionales, puesto que los Voluntarios del pais en donde arde tan insensata insurreccion tienen conocimiento perfecto del terreno, y podrán obtener fácilmente noticias de los pasos que sigan los defraudadores; ofreciendo además la ventaja de que esta fuerza puede ser organizada con sencillez y economía, redundando los haberes en beneficio de los pueblos conocidos por afectos á la causa liberal, y dando á la vez el Gobierno una prueba mas de la confianza que le inspira y se merece la Milicia ciudadana. En su consecuencia, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Resguardo provisional compuesto de Milicianos nacionales de los pueblos que atraviesan las líneas de Aduanas provisionales del Ebro y Gállego, á fin de que se encarguen de su custodia, reprimiendo el fraude y el contrabando que por las mismas se intente.

Art. 2.º Este Resguardo prestará su servicio á las órdenes de los Administradores de las Aduanas á cuyo distrito correspondan.

Art. 3.º No podrá ser distraido para ninguna otra clase de servicio, siendo responsable del pago de sus haberes la Autoridad que no siendo del ramo obligue á dicha fuerza á dejar el servicio aduanero.

Art. 4.º La designacion del número de aduaneros, cabos y jefes, así como la de los distritos asignados á cada Aduana, se hará interinamente por la Comision instaladora de las Aduanas provisionales, dando cuenta á la Direccion general del ramo para su aprobacion, así como de las personas que interinamente nombre, haciendo el mismo Centro en lo sucesivo todos los nombramientos que ocurran, siempre á propuesta de los Administradores respectivos.

Art. 5.º El sueldo de los aduaneros se fija en 2 pesetas en todos los distritos, excepto en el de Zaragoza que deberá ser de 2 pesetas 25 céntimos por la mayor carestia de manutencion y jornales; el de los cabos 2 pesetas 25 céntimos y 2 pesetas 50 céntimos respectivamente, y el de los Jefes 4 pesetas y una para caballo, con obligacion de prestar en él su servicio.

Art. 6.º El pago de las nóminas de

este Resguardo se hará por las Administraciones económicas respectivas como minoracion de ingresos, pudiendo anticiparse por las Aduanas el importe de dichas nóminas, si en ellas hubiese existencia, admitiéndoseles por las Cajas de la provincia como productos de la renta sin perjuicio de formalizarlas después en el concepto de minoracion indicado.

Art. 7.º Las Aduanas provisionales de Castejon y Tudela, en vista de la incomunicacion en que se hallan frecuentemente con la Administracion económica de Pamplona, en cuyo territorio están enclavadas, harán la entrega de sus productos, así como la formalizacion de nóminas de Resguardo y demás operaciones de contabilidad en la Administracion económica de Zaragoza, á cuya intermediacion se encuentran con fáciles comunicaciones; y la Aduana provisional de Murillo, por las mismas razones, dependerá provisionalmente de la de Huesca en lugar de la de Zaragoza, en uno de cuyos extremos se encuentra.

Art. 8.º Se aprueba la adjunta instruccion para el Resguardo de Aduaneros que establece reglas á que deben atenerse para desempeñar el servicio que se les encomienda por este decreto.

Madrid dieciseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

INSTRUCCION PARA EL RESGUARDO DE ADUANEROS DESTINADO Á LAS ADUANAS PROVISIONALES.

Artículo 1.º El Resguardo de Aduanas provisionales prestará servicio á las inmediatas y exclusivas órdenes de los Administradores de Aduanas bajo la alta inspeccion de los Jefes económicos de las provincias respectivas, ó de aquellos que especialmente se determine en razon á la mayor facilidad de las comunicaciones ó conveniencia del servicio.

Su mision será única y exclusivamente la de perseguir y aprehender el fraude que trate de hacerse, guardando los pasos de los rios ó línea en que se han establecido ó se establezcan las Aduanas provisionales.

Art. 2.º Los nombramientos de jefes, cabos y aduaneros se harán por la Direccion general de Aduanas, á propuesta de los Administradores de las provisionales en que deban prestar servicio, siendo requisito indispensable que los de oficiales, sargentos y cabos recaigan en individuos que sepan leer y escribir.

Art. 3.º Los individuos que formen las fuerzas del Resguardo gozarán las mismas consideraciones, derechos y preeminencias que en la actualidad disfrutan los de Carabineros y Guardia civil, reputándoseles en los actos de servicio como centinelas de faccion.

Art. 4.º El servicio le practicarán

bien por parejas sueltas, bien en columnas volantes, segun lo permitan las circunstancias y se determine por los Administradores de Aduanas á cuyas órdenes ha de practicarse.

Art. 5.º Las órdenes relativas al servicio que deba practicar la fuerza y forma de realizarse se transmitirán por el Administrador de la Aduana al Jefe inmediato de aquella, salvo en los casos que se consideren urgentes, en los cuales podrá expedirlas directamente el Administrador de Aduanas á los individuos que deben llevarle á cabo.

Art. 6.º Los cabos llevarán una libreta en la cual anotarán diariamente el servicio que hagan sus subordinados, con arreglo á las disposiciones acordadas por el Administrador de la Aduana respectiva.

Esta libreta será revisada semanalmente por los Jefes del Resguardo, quienes responderán ante los Administradores de las faltas que se observen.

Art. 7.º Las faltas en el servicio serán penadas: primero, con multas que se harán efectivas al realizar el pago de haberes devengados; segundo, con recargos de servicio; y tercero, con separacion del servicio ó entrega á los Tribunales de justicia cuando á ello hubiere lugar.

Las multas y recargos serán aplicados por los Administradores de Aduanas por sí ó á propuesta de los cabos ú oficiales cuando no pasen del haber de cinco dias; dándose siempre cuenta á la Direccion de los casos en que hubiere sido preciso imponer dos correcciones á un mismo individuo en el espacio de un mes. Los recargos de servicio podrán ser impuestos por todos los Jefes de aduaneros, dando cuenta en todos los casos al Administrador de la Aduana.

Para la expulsion del servicio ó entrega á los Tribunales será necesario la formacion de expediente gubernativo en demostracion de la falta cometida, el cual será resuelto por la Direccion de Aduanas.

Art. 8.º En ningun tiempo ni por razon alguna podrá ser distraida la fuerza de aduaneros del servicio especial á que se halla destinada; y si alguna otra Autoridad que no sean sus jefes natos la ocupase en servicio distinto del especial de su cometido, se entenderá que desde aquel momento cesan en el cobro de sus haberes que como tales aduaneros tengan asignados.

Art. 9.º Los individuos de este resguardo tendrán el mismo derecho á la participacion de multas y aprehensiones que tienen actualmente los del Resguardo de Carabineros.

Madrid 12 de Diciembre de 1873.—Aprobado por el Gobierno de la República.—El Ministro de Hacienda, Pedregal.

Los cuales esta Administracion inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y fines consiguientes.

Burgos 22 de Diciembre de 1873.—Pedro Amador Cantero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, se publica a continuacion la siguiente

Relacion de vencimientos de pagarés de bienes nacionales, con expresion de los deudores, dia de los vencimientos é importe de los mismos á saber:

Plazos.	Deudores.	Vecindad.	Fecha de los vencimientos.			Importe de los pagarés. Ptas. cénts.
			Día.	Mes.	Año.	
CLERO.						
9.º	Miguel Pastida	Oron	9	Diciembre.	1873	100,80
	Manuel Truchuelo	Casares	"	"	"	119,58
	Modesto Lafuente	Villacienzo	"	"	"	55,21
7.º	Alejo Saez	Tosantos	"	"	"	340
	Gregorio Perez	Las Rebolledas	"	"	"	615,15
11.º	Ruperto Arroba	Jaramillo de Villadiego	10	"	"	525,60
9.º	Hermenegildo Fuente	San Pedro la Hoz	"	"	"	145,51
8.º	Mauricio P. San Millan	Burgos	"	"	"	735
	El mismo	Idem	"	"	"	469,50
	El mismo	Idem	"	"	"	815,75
	Ramon Pereda	Pereda	"	"	"	54,75
	Rafael Barquin	Barcenilla	"	"	"	233,13
	Hilario Gonzalez	Quintanaortuño	"	"	"	75,65
	Pedro Fernandez	Castrogeriz	"	"	"	798
	Martin Rodriguez	Madrid	"	"	"	825
	El mismo	Idem	"	"	"	1126,50
	El mismo	Idem	"	"	"	754,50
	Luis Ortega	Santillan del Agua	"	"	"	51
	El mismo	Idem	"	"	"	25,65
6.º	Manuel Villa	Leciniana de Mena	"	"	"	85,65
	Hilario Perez	Caniego	"	"	"	178
	Manuel Ortiz	Ordejon	"	"	"	126,25
4.º	Clemente Dominguez	Burgos	"	"	"	659,75
	Domingo Miranda	Valdeande	"	"	"	250,88
	Tomás Tejedor	Idem	"	"	"	40,15
8.º	Joaquin Trapaga	Regulez de Soba	11	"	"	16,25
	El mismo	Idem	"	"	"	192,50
	El mismo	Idem	"	"	"	277,50
	El mismo	Idem	"	"	"	200
	El mismo	Idem	"	"	"	251,25
	Bonifacio Arce	Humada	"	"	"	562,50
	Braulio Perez	Villamayor de Treviño	"	"	"	428,75
	Bonifacio Garcia	Idem	"	"	"	214,38
	Esteban Renedo	Zarzosa Riopisuerga	"	"	"	150
	Ciriaco Porras	Villamayor de Treviño	"	"	"	570,58
	Isidoro Barona	Villanueva de Odra	"	"	"	262,50
	Victor Alvarez	Vallejera	"	"	"	1692
	El mismo	Idem	"	"	"	265,75
	Saturnino la Riva	Poza	"	"	"	555,75
	Braulio Perez	Villamayor de Treviño	"	"	"	150
	Esteban Renedo	Zarzosa Riopisuerga	"	"	"	108,75
	El mismo	Idem	"	"	"	244,58
	Justo Santos	Idem	"	"	"	201,25
	El mismo	Idem	"	"	"	90
	El mismo	Idem	"	"	"	187,50
	Juan Cueva	Mundilla	"	"	"	375
	Simon Perez	Humada	"	"	"	375
	Joaquin Trapaga	Regulez de Soba	"	"	"	562,50
	Cipriano Garcia	Humada	"	"	"	51,88
	Segundo Córdoba	Ezquerria	"	"	"	406,50
	Santiago Torres	Hormazas	"	"	"	155,75
	Dionisio Nebreda	Idem	"	"	"	495,75
	Roque Iglesias	Burgos	"	"	"	619,50
	José Barrio	Ubierna	"	"	"	451,88
	Marcos Calvo	Villusto	"	"	"	20,65
	Nemesio Diez	Sotocuevas	"	"	"	500,50
	Casto Pascual	Burgos	"	"	"	555,52
	Julian Gonzalez	Idem	"	"	"	171
	El mismo	Idem	"	"	"	50
	El mismo	Idem	"	"	"	275
	Manuel Hidalgo	Valdeajos	"	"	"	121,50
	Juan Gonzalez	Melgar	"	"	"	235,13
	Casto de Quevedo	Mahamud	"	"	"	265,15
	Inocencio Gomez	Burgos	"	"	"	502,50
	Pedro Barriocanal	Idem	"	"	"	62,50
	El mismo	Idem	"	"	"	416,50
	El mismo	Idem	"	"	"	181,25
	José Calleja	Idem	12	"	"	257,50
	Blas Güemes	Quintanarrio	"	"	"	212,50
	Amancio Castrillo	Los Balbases	"	"	"	1204,50
	Máximo Martinez	San Martin de Humada	"	"	"	12,50
	El mismo	Idem	"	"	"	25
	José Alonso	Gamonal	"	"	"	62,50

º	Mariano Martinez	Villagonzalo Pedernales	"	"	"	89,25
7.º	Roque Iglesias	Burgos	"	"	"	300
8.º	José Herrera	Idem	15	"	"	288,28
	Valentin Minon	Idem	"	"	"	401
	Anselmo Zaldo	Pradoluengo	"	"	"	702,75

PROPIOS.

5.º	Antonio Fernandez	Aranda	11	Diciembre.	1873	244,58
9.º	Mariano Laredo	Madrid	12	"	"	1750
4.º	Máximo Merino	Pampliega	9	"	"	20
	Robustiano Perez	Belbimbre	"	"	"	1250
8.º	Saturnino Fernandez	Burgos	15	"	"	463
	El mismo	Idem	"	"	"	1697,92
4.º	Angel Aparicio	Idem	"	"	"	6263

PATRIMONIO DE LA CORONA.

4.º	Clemente Dominguez	Burgos	10	Diciembre.	1873	252,50
	Calixto Arrabal	Lerma	12	"	"	507,50
	Florencio Sagredo y otros	Alcocero	13	"	"	259

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados á los cuales y por conducto de los respectivos Alcaldes se les ha pasado los avisos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Burgos 15 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Pedro Amador Cantero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda de terceria de mejor derecho de que se hará mencion, seguida en dicho Juzgado por mi testimonio á solicitud del Procurador D. Leon Martinez, en representacion de Felipa Miguel y Mayoral de esta vecindad, se ha dictado la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de terceria á solicitud de Felipa Miguel y Mayoral, vecina del pueblo de Renuncio, y en el dia de esta Capital, en su nombre el Procurador D. Leon Martinez de una parte; y de otra los estrados del Juzgado en rebeldia de Doña Escolastica Megia, viuda vecina del pueblo de Guardo, y de Narciso Pampliega de esta propia vecindad, marido de la Felipa Miguel, sobre mejor derecho á los bienes embargados en la ejecucion contra el mismo á instancia de Doña Escolastica: vistos, y

Primero. Resultando que el Narciso Pampliega Anton, en escritura pública de diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, se obligó á pagar y devolver á D. Casimiro Fabalis, de esta vecindad, en treinta de Setiembre del mismo año la cantidad de seiscientos cuarenta y ocho reales que recibiera prestados sin interés; y no habiéndolo cumplido, por el procurador Don Domingo Herrero apoderado de la Doña Escolastica Megia, curadora ejemplar de su esposo el D. Casimiro Fabalis, se promovió demanda ejecutiva contra dicho Narciso Pampliega por la referi-

da suma de seiscientos cuarenta y ocho reales, rédito de seis por ciento anual desde el treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y costas: que por auto de este Juzgado de nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho se mandó despachar y despachó la ejecucion contra los bienes del ejecutado Pampliega por la cantidad pretendida, y en su virtud se hizo la traba en varios muebles y semovientes, y en una casa en citado pueblo de Renuncio, número veinte y dos: que posteriormente fue ampliado á la cantidad de cien escudos, retenidos en poder de D. Mateo de la Morena de esta vecindad, con descuento de quince fanegas pan mediado, que se adeudaban al mismo D. Mateo segun diligencias folios treinta y tres al treinta y seis, habiéndose sentenciado de remate en veinte y siete de Julio del referido año mil ochocientos sesenta y ocho.

Segundo. Resultando que dicho procurador Martinez con su escrito de veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho promovió la enunciada demanda de terceria de mejor derecho, exponiendo que la casa no pudo embargarse por no ser ya del matrimonio, pues habia sido enagenada: que los caballos, carros y metálico retenido estaban para responder á la Felipa Miguel por los bienes aportados á la sociedad conyugal; y concluyó suplicando se declarase que el crédito de la demandante era preferido al de la representacion del Procurador Herrero, y que los bienes del ejecutado estaban sujetos á la obligacion de reintegrar á su esposa la dote y demás intereses, á cuyo fin acompañó la informacion posesoria á favor de la misma, folios nueve al diez y nueve, comprensiva entre otras fincas de dos casas y un solar en el pueblo de Renuncio: un certificado pesesorio, folios veintiuno y veinte y dos, á favor de dicha Felipa; de una huerta en término del mismo pueblo al pago de Fuente Bajera, inscritos ambos documentos en este

Registro de la propiedad, y una escritura-confesion de dote por el Narciso Pampliega á favor de su consorte por valor de seiscientos setenta y cuatro escudos trescientas cincuenta milésimas, en diferentes bienes muebles y cuarta parte de una huerta, folios ciento nueve al ciento catorce; y por un otrosí solicitó se la declarase pobre para litigar con opción á los beneficios que otorga la ley de Enjuiciamiento civil; y sustanciado ante todo ese incidente con audiencia de las partes y Ministerio fiscal, se declaró en efecto pobre á la mencionada Felipa Miguel por sentencia firme de diez y nueve de Mayo de este año; y reproducida por la demandante su tercería, por auto de veinte y seis de Agosto se mandó sustanciar por los trámites de menor cuantía, confiriéndose traslado por seis días á la ejecutante y ejecutado.

Tercero. Resultando que notificado á las partes y acusada la rebeldía por el procurador Martínez por auto de veinte y cinco de Setiembre se hubo por contestada la demanda, acordándose continuarla en rebeldía de aquellas y entendiéndose con los extrados del Juzgado: Resultando que por auto de treinta de Octubre se recibió el pleito á prueba, y en otro de seis de Noviembre se señaló para ello el término de nueve días, dentro del cual el Procurador Martínez practicó la que obra á los folios ciento cinco al ciento diez y nueve.

Quinto. Resultando que los testigos examinados á los folios ciento cinco vuelto al ciento siete ratificaron sus declaraciones de la informacion posesoria, reconociendo por de la Felipa Miguel las dos casas y solar que contiene: que la escritura, confesion de dote, fue cotejada con su matriz original, apareciendo conformidad entre ambos documentos, y que el Juez de paz y Secretario de Renuncio, así que el numerario de esta Ciudad D. Juan Valeriano Ontoria, se han ratificado en las actuaciones, que respectivamente autorizaron de repetida informacion posesoria:

Primero. Considerando que la actora ha justificado que aportó al matrimonio con el ejecutado Narciso Pampliega las fincas objeto de la informacion posesoria practicada en Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, é inscrita en el Registro de la propiedad al tomó doscientos treinta y seis de la numeracion general en once de Diciembre del propio año, como aparece á los folios once al veinte y de las ratificaciones del ciento cinco al ciento ocho y ciento diez y nueve:

Segundo. Considerando que dicha tercerista aportó así bien á la sociedad conyugal la cantidad de seiscientos sesenta y cuatro escudos en muebles, segun acredita la escritura de confesion de dote obrante á los folios ciento nueve y siguientes, cotejada al ciento diez y seis vuelto:

Tercero. Considerando que la mujer casada tiene hipoteca legal tácita en

los bienes del marido para la repeticion de la dote que se le hubiere entregado, ley veinte y tres, título trece, partida quinta:

Cuarto. Considerando que la mujer tiene así bien hipoteca tácita en los bienes de su marido por los parafernales ó extradotales que le hubiesen entregado para que los cuide y administre, ley diez y siete, título once, partida cuarta:

Quinto. Considerando que la tercerista Felipa Miguel es acreedora hipotecaria tácita, y tiene preferente derecho para el cobro de la dote y parafernales, al de la ejecutante como acreedora escrituraria:

Vistos estos autos, las leyes citadas, los artículos novecientos noventa y cinco y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y lo alegado y probado, fallo: que debo declarar, como declaro, que la actora Felipa Miguel tiene preferente derecho á ser reintegrada de los seiscientos sesenta y cuatro escudos y valor de los inmuebles aportados al matrimonio con el Narciso Pampliega, que la ejecutante Doña Escolástica Megia por los seiscientos cuarenta y ocho reales é intereses porque se despachó la ejecucion; y en su consecuencia, que debo mandar y mandó que con el importe de los bienes embargados sea aquella pagada con preferencia á esta, con imposicion de costas al ejecutado Narciso Pampliega.

Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Luna.

Pronunciamiento.—Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. Sria. el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido en audiencia pública de este propio día veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos Arsenio Muro y Agustin Zayas, por ante mí el suscrito escribano actuario, que doy fe.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con la original que obra en el expediente de su razon, á que me remito. Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Burgos á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

En nombre de la Nación, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sugeto desconocido cuyo nombre, apellido y señas personales se ignoran, que en la mañana del once del actual se presentó en el sitio donde se hallaba apacentando las caballerías el guardián de Villaescobedo, llevándose una yegua perteneciente á Felipe Amo, vecino de dicho pueblo, para que en el

término de treinta días, á contar desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye á consecuencia de aquel hecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nación ruego á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial que en el caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias y efectos que se le ocupen.

Dado en Villadiego á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Guerra.—Por mandado de S. Sria, Nicolás de Velasco.

Señas de la yegua robada.

Seis cuartas y media de alzada, pelo negro, una estrella en la frente, crines y cola cortadas, y herrada de las manos.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Escuela, los numerarios de dicha Facultad en los distritos y los Catedráticos de los Institutos siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. Madrid 3 de Diciembre de 1875.—El director general, Juan Una.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo

anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid y en la forma prevenida en el Reglamento del 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una Memoria que abrace el concepto, relaciones de conocimiento y método de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la Cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. Madrid 5 de Diciembre de 1875.—El Director general, Juan Una.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Anuncios particulares.

IMPUESTO TRANSITORIO

sobre puertas, ventanas y balcones.

En la imprenta de D. Anselmo Carriena, calle de Lain-Calvo, Pasaje de la Flora, se hallan de venta las relaciones impresas que tienen que dar los propietarios de fincas rústicas, así como tambien los pliegos necesarios para la formacion de los repartos y sus listas cobratorias. Igualmente hay cuantos modelos necesitan las Secretarías de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

calle Mayor núm. 1.—MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una Fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de Provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una aceptacion general por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y Compañía, Madrid. 21—25

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.